



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0805-TRA-PI

Solicitud de inscripción de registro del signo “BARRIO CHINO”

JORGE CASTILLO SANCHEZ, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2010-1158)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO N° 0246-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta minutos del veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación planteado por el señor **JORGE CASTILLO SANCHEZ**, de calidades ignoradas en el expediente, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:30:03 horas del 12 de mayo de 2010.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de febrero de 2010, el señor **JORGE CASTILLO SÁNCHEZ** presentó la solicitud de inscripción del signo **“BARRIO CHINO”**, sin indicar clase o tipo de signo.

II. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante auto de las 13:26:59 horas del 18 de febrero del 2010, previno al solicitante: *Aclarar si lo que desea inscribir es una marca de fábrica o marca de comercio (protege productos), marca de servicio (protege servicios), un nombre comercial (protege establecimiento o empresa) o señal de propaganda. Indique las calidades del solicitante y la dirección exacta del mismo. Con base en el tipo de distintivo que*



pretende registrar indique que desea proteger según la clasificación de productos y servicios de Niza.

III. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 09:30:03 horas del 12 de mayo de 2010, declara el archivo del expediente.

IV. Que inconforme con la citada resolución, el señor **JORGE CASTILLO SÁNCHEZ**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de mayo de 2010, interpuso en contra de la misma, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo rechazado el recurso de revocatoria y admitido el de apelación, por lo que conoce este Tribunal.

V. A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre de dos mil quince.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:

1.- Que el escrito presentado el 25 de febrero de 2010, por el señor **JORGE CASTILLO SÁNCHEZ**, es para subsanar una prevención de un proceso de señal de propaganda. [folio 14]

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.



TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial ordena el archivo del expediente, por considerar que el aquí apelante no cumplió con el auto de prevención de las 13:26:59 horas del 18 de febrero del 2010, ya que el escrito aportado corresponde al expediente 2010-1157 que contesta la prevención de la señal de propaganda BARRIO CHINO la cual cuenta con edicto, por lo que no se puede aplicar al expediente prevenido.

Por su parte, la empresa apelante manifiesta: “mediante resolución de las 13:22:15 horas del 18 de febrero de 2010, el Registro realizó prevención donde se nos solicita una serie de información, dándonos un plazo de 15 días. Así las cosas, el 25 de febrero de 2010 de forma clara y puntual se contestó dicha prevención, por lo que solicita continuar con el trámite de inscripción.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Dentro del proceso de registro de un signo distintivo se deben cumplir varios requisitos establecidos previamente por la ley que versan tanto en la forma como el fondo. Dentro de los denominados de forma el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el artículo 3 de su reglamento establecen junto con el numeral 13 de la ley citada que estos requisitos deben ser cumplidos so pena de abandono de solicitud. Al efecto el artículo 13 dice:

Artículo 13.- Examen de forma. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

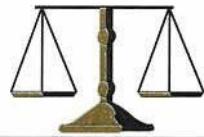
Visto el expediente se determina que efectivamente el Registro de la Propiedad Industrial realizó una prevención para cumplir las omisiones subsanables citadas, y fue notificada correctamente al solicitante. No obstante, la parte apelante contesta la prevención de las 13:22:15 horas del 18 de febrero de 2010 que corresponde al expediente 2010-1157, y no la prevención de las 13:26:59 horas del 18 de febrero del 2010, que es la que corresponde al expediente de marras 2010-1158. Por lo que el agravio expuesto por el apelante que indica que contesto la prevención no es de recibo por cuanto de los autos se desprende que esa contestación se hizo para un pedido de solicitud de señal de propaganda y no para la solicitud de marca.

Conforme a las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Castillo Sánchez, de calidades ignoradas en el expediente ya que no cumplió con lo solicitado por el Registro, contra la resolución de las 09:30:03 horas del 12 de mayo de 2010, la cual en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Castillo Sánchez, de calidades ignoradas en el expediente contra



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

la resolución de las 09:30:03 horas del 12 de mayo de 2010, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**-

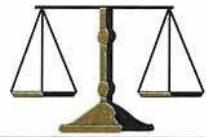
Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.25